



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-33/2021

PROMOVENTE: HÉCTOR LUIS JAVALOIS LORANCA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: PAULA DAVOGLIO GOES

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que **no procede tramitar el escrito que presentó Héctor Luis Javalois Loranca** a ninguno de los medios de impugnación en materia electoral de la competencia de esta Sala Superior.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
3. DETERMINACIÓN	3
4. ACUERDO.....	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

MORENA: Partido político MORENA

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación del escrito. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, el actor presentó un escrito ante esta Sala Superior en contra de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Martí Batres Guadarrama, como del partido MORENA y su grupo parlamentario en el Congreso de la Unión por la presunta promoción de “la venta de la patria mexicana”.

1.2. Recepción y turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-33/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Debido a la naturaleza y a los efectos de la determinación que se dicta, le compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral actuar en forma colegiada y no únicamente al magistrado instructor, conforme al criterio sustentado por este órgano jurisdiccional que dio origen a la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

Lo anterior debido a que en el caso se trata de determinar cuál es el trámite que se le debe dar al escrito presentado por Héctor Luis Javalois Loranca. En consecuencia, debe ser este órgano jurisdiccional actuando de manera colegiada el que emita la determinación que en Derecho proceda.

¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



3. DETERMINACIÓN

Esta Sala Superior considera que **no procede tramitar el escrito que presentó Héctor Luis Javalois Loranca**, porque **no constituye un medio de impugnación** previsto en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica, ni en la Ley de Medios que sea de la competencia de alguna de las salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues las manifestaciones que realiza son de carácter general y no configuran un acto concreto de impugnación.

3.1 Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general dispone el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral con el objetivo de garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación², cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios³, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

Para ello es indispensable que quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales.

² De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica.

³ En el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Medios se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el recurso de revisión constitucional electoral, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y el recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores.

Por ende, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios, y, que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes⁴.

Caso concreto

En su escrito, el actor denunció al presidente de la república, los senadores y los diputados federales de MORENA por la supuesta pretensión de vender el territorio nacional a otro país, también alegó que la parte denunciada no tiene facultades para hacerlo y señaló que tampoco es adecuado reformar la Constitución para obtener esa facultad.

Asimismo, el recurrente solicita a esta Sala Superior, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Marina Armada de México que intervenga ante el Congreso de la Unión para cancelar todo “propósito de venta de México” al dejar pasar a México las organizaciones delictivas, con el propósito de someter toda insurrección de los mexicanos que estuvieran inconformes en contra de los caprichos de Andrés Manuel López Obrador.

Esta Sala Superior considera que en el escrito no se manifiesta ninguna posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral ni es posible advertir de qué manera podría darse una posible vulneración a esta clase de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral.

En virtud de lo anterior, se concluye que el contenido del escrito firmado por el promovente no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos regulados en las legislaciones electorales.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no procede tramitar el escrito que presentó el recurrente.

⁴ SUP-AG-13/2021



4. ACUERDO

ÚNICO. No procede realizar ningún trámite jurisdiccional al escrito que presentó el ciudadano Héctor Luis Javalois Loranca.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.